

MEMORIAL

Gerardo Alberto Bonilla Zuñiga Bonilla <gbonillaabogado@hotmail.com>

Lun 29/05/2023 8:35

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (38 KB)

JIMENEZAP.DOC;

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN.

E. s. D.

Ref: Proceso ejecutivo que por medio de apoderado propone Stella Jimenez Torres contra MAURICIO GUERRERO LOPEZ 2022-00667.

GERARDO BONILLA ZUÑIGA, mayor de edad, vecino de Popayán, identificado con el número de cédula 10.518.363 de Popayán, abogado titulado e inscrito, con Tarjeta Profesional Número 9.961, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder conferido por: **STELLA JIMENEZ TORRES**, mayor de edad, vecina de Popayán, Departamento del Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía numero: 34.527.105 de Popayán, a usted con todo comedimiento, le remito, en tiempo oportuno, memorial anexo.

Con todo respeto,

29 de mayo de 2023.

GERARDO BONILLA ZUÑIGA.

Jimenezap.doc

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN.

E. s. D.

Ref: Proceso ejecutivo que por medio de apoderado propone Stella Jimenez Torres contra MAURICIO GUERRERO LOPEZ 2022-00667.

Su providencia # 1121 de fecha:24 de mayo del año 2023.

GERARDO BONILLA ZUÑIGA, mayor de edad, vecino de Popayán, identificado con el número de cédula 10.518.363 de Popayán, abogado titulado e inscrito, con Tarjeta Profesional Número 9.961, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder conferido por: **STELLA JIMENEZ TORRES**, mayor de edad, vecina de Popayán, Departamento del Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía numero: 34.527.105 de Popayán, a usted con todo comedimiento, me permito interponer el recurso de apelación contra su auto de fecha: 24 de mayo del año 2023, de conformidad con los artículos: 321 y 322 del Código General del proceso.

Sustento el recurso, con las siguientes consideraciones jurídicas:

I.- Su despacho en providencia de fecha: 30 de noviembre del año 2022, declaro inadmisibile la demanda, en razón a que: “pues el apoderado no obstante ser endosatario en procuración, deberá acreditar que el correo electrónico coincide con el que se encuentra en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022”

A este criterio, errado e improcedente, le acompañe la constancia de mi afiliación el sistema URNA, de fecha: 31 de agosto del 2021, no obstante habérsela remitido oportunamente usted guardo silencio, desde la fecha del auto, o sea desde el 30 de noviembre del 2022, hasta la fecha en que produjo una providencia, procesalmente improcedente o sea hasta el día: 9 de mayo del año 2023, providencia inocua que ordeno, improcedente procesalmente, requerir “al (sic) parte demandante que a (sic) acredite en la parte considerativa.....”.

Se puede preguntar si ya se había declarado inadmisibile, para que se dictaba posteriormente otro auto, supuestamente de trámite requiriendo acreditar unos requisitos, por cierto, innecesarios y que, a falta de estos, no hacía innecesariamente inadmisibile la demanda.

II.-Ahora, bien, la remisión de la constancia expedida por el Consejo Superior de la Judicatura sobre el registro en el sistema URNA del registro de Abogados tenía o no tenía validez.

GERARDO BONILLA ZÚÑIGA

Abogado

Carrera 8 # 2 - 44 Tel: 3136559348

POPAYAN - COLOMBIA

El Código General del Proceso, no contempla que a falta de inscripción en el registro URNA, no se puede ejercer la profesión de Abogado.

Sus providencias constituyen un: defecto procedimental.

III.-Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha expresado:

“Una providencia judicial incurre en el defecto procedimental cuando el juez que la profiere desconoce, de manera absoluta, las formas del juicio, pero también cuando el fallador se atiene de modo tan estricto a las formalidades previstas, al punto de generar un “exceso ritual manifiesto””

“(…) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; (subrayas y negrillas del suscrito)

Pero que es una denegación de justicia: **“Es una conducta contraria a los deberes y obligaciones que le impone la Ley a los jueces al no decidir cuándo deben hacerlo, y si lo hacen, tanta es su tardanza que es inútil a los fines de la justicia”.**

La tardanza desde el 22 de noviembre del 2022, hasta el 9 de mayo del 2023; (¿?).

IV.-Sus providencias violan el artículo 29 de la Constitución Nacional que dice:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

IV.- Y constituyen un abuso del derecho:

ABUSO DEL DERECHO. Responsabilidad originada. La regla general es que el correcto, medido y diligente uso de un derecho, así genere consecuentemente un desafío, no engendra responsabilidad, pero su desviación o distorsión, sea porque se ejerce con la fría intención de causar daño, o porque no existe un interés actual y propio, o porque se desarrolla con evidente imprudencia o negligencia, supone necesariamente un reproche de la ley, a la vez que de los operadores jurídicos (1).

Son las razones que me llevan a interponer el recurso de apelación. Oportunamente ante su inmediato superior ampliare estas o similares consideraciones sustentativas.

Señor Juez, con el mayor respeto,

Popayán, 29 de mayo del año 2023.

GERARDO BONILLA ZUÑIGA.

Textos Consultados:

Corte Suprema de Justicia.

Sala de Casación Civil.

(1).-Magistrado ponente: Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

Sentencia: Junio 23 de 2000

Referencia: Expediente 5464

Decisión: No casa